



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-332/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

COADYUVANTE:

JUAN MANUEL TÉLLEZ SALAZAR

TERCERO INTERESADO:

PORFIRIO LOEZA AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-116/2021 y acumulado.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

Candidato Electo	Porfirio Loeza Aguilar candidato a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por MORENA y el Partido del Trabajo
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular del Estado de Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El 9 (nueve) de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición, y se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y se expedieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

3. Instancia local

3.1. Demandas. El 14 (catorce) de junio, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento promovieron diversos medios de impugnación contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección Ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición.

3.2. Sentencia impugnada. El 30 (treinta) de septiembre, el Tribunal Local resolvió dichos medios de impugnación al emitir la sentencia del recurso TEEP-I-116/2021 y acumulados en que confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda y turno. El 3 (tres) de octubre, el PRI interpuso Juicio de Revisión para controvertir la sentencia impugnada con la cual, una vez que se recibió en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JRC-332/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. La magistrada tuvo por recibido el expediente señalado, y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del

Ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla integrada postulada por la Coalición, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1186-III b) y 195-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-d), 86 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³ que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Persona tercera interesada

Esta Sala Regional reconoce como persona tercera interesada en este juicio a Porfirio Loeza Aguilar, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1-c) y 17.4 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de quien comparece y precisó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda inició a las 14:00 (catorce horas) del 5 (cinco) de octubre y terminó a la misma hora del 8 (ocho) siguiente⁴, por lo que si Porfirio López Aguilar presentó su escrito a las 11:35 (once horas con treinta y cinco minutos) del último día mencionado, es evidente su oportunidad.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues comparece una persona ciudadana, quien se ostenta como candidato electo a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; y compareció como parte tercera interesada en la instancia local.

En ese sentido, hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora, quien pretende la revocación de la sentencia impugnada; en cambio, quien comparece, busca la confirmación de dicha sentencia.

TERCERA. Causal de improcedencia

La persona tercera interesada refiere que la demanda no cumple lo establecido en el artículo 86.1-b) de la Ley de Medios, porque la parte actora no controvierte la constitucionalidad de la resolución emitida por el Tribunal Local requisito que, señala, resulta indispensable para la promoción de este tipo de medios de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional estima infundada la causal de improcedencia alegada, porque en el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución General, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁵.

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9.1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta su denominación y el nombre y firma autógrafa de su representante; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 1° (primero) de octubre⁶ y la demanda fue presentada el 5 (cinco) siguiente⁷.

c. Legitimación y personería. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de un partido político con registro en Puebla que participó en la elección cuyos resultados controversió ante la autoridad responsable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido actor es quien promovió la controversia en aquella instancia en representación de dicho instituto.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico toda vez que fue parte actora en la instancia local y considera que la determinación del Tribunal Local le causa perjuicio a su esfera

⁶ Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas 822 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁷ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

de derechos pues la demanda presentada ante el Tribunal Local para impugnar el cómputo municipal de la pasada elección del Ayuntamiento, de ahí que tiene derecho a controvertirla.

e. Definitividad y firmeza. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional para controvertir la sentencia impugnada.

2. Requisitos especiales

a. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, en términos de lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA:

b. Transgresión determinante. Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

c. Reparabilidad. El requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios está cumplido pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución y decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre⁸.

QUINTA. Coadyuvante. Esta Sala Regional reconoce como coadyuvante en este juicio a **Juan Manuel Téllez Salazar**, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

⁸ De conformidad con el artículo 102-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual señala que los ayuntamientos en Puebla se renovarían en su totalidad cada 3 (tres) años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día 15 (quince) de octubre del año en el que se celebre la elección.

De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 38/2014 de rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**⁹, las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en este tipo de juicios.

Por tanto, dado que el referido candidato firmó la demanda interpuesta por el PRI, se encuentra legitimado para acudir al presente medio de impugnación con el carácter de coadyuvante, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12.3 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hizo constar su nombre y su firma; mencionó los hechos en que basa la impugnación y los agravios que le causa.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada le fue notificada el 1° (primero) de octubre¹⁰ y la demanda en que comparece como coadyuvante fue presentada el 5 (cinco) siguiente¹¹.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios¹²

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

¹⁰ Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas 822 del cuaderno accesorio único de este juicio.

¹¹ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

¹² No obstante que en el Juicio de Revisión no es aplicable la suplencia de la deficiencia de los agravios, conforme al artículo 23.2 de la Ley de Medios, esta síntesis se realiza considerando las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

6.1.1 Inconstitucionalidad del Reglamento

La parte actora afirma que el Tribunal Local fue omiso en analizar la constitucionalidad del Reglamento, por lo que la resolución impugnada carece de exhaustividad. Lo anterior ya que, en su concepto, la responsable no observó que desde 2005 (dos mil cinco) y hasta el periodo que está por concluir, Porfirio Loeza Aguilar ha ocupado la presidencia municipal del Ayuntamiento, siendo que en la última ocasión fue postulado por Pacto Social de Integración y ahora busca la reelección o elección consecutiva sin ser postulado por dicho partido, sino -según se afirma en la demanda- por MORENA.

En tal sentido, la parte actora considera que para postularse de nueva cuenta debió haber sido postulado por Pacto Social de Integración, o en su defecto, debió haber renunciado a la militancia de dicho partido antes de la mitad de su mandato, pues solo así podría ser postulado como candidato por un partido político distinto, como en el caso fue MORENA, situación que no aconteció.

En razón de lo anterior, considera que la fracción IV del artículo 4 del Reglamento es inconstitucional pues prevé una hipótesis que no está regulada en la Constitución General, toda vez que establece la posibilidad de ejercer el derecho a la reelección a personas que hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5) y 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Estima que la inconstitucionalidad de la citada disposición resulta de que la reelección no es una prerrogativa ciudadana, y tiene un límite en las disposiciones de la Constitución General que establece supuestos específicos para la reelección, puesto que la intención de la misma es la continuidad ideológica, de principios y programas de trabajo propios de los partidos políticos y no como en el caso, el utilizar dicha prerrogativa en beneficio de una persona.

Por otro lado, considera que el Tribunal Local desvió el análisis de constitucionalidad y realizó uno de mera legalidad, al dejar de analizar la inconstitucionalidad planteada bajo el argumento de que la militancia o no de las candidaturas postuladas por los partidos políticos es un tema que atañe a su autodeterminación, lo anterior de conformidad con el artículo 41 base I y 35 fracción II ambos de la Constitución General.

En tal sentido, estimó que la controversia y la inconstitucionalidad planteadas por la parte actora en aquella instancia no era respecto de dichos artículos, sino que se relacionaba con el contraste entre lo dispuesto por la fracción IV del artículo 4 del Reglamento y el 115 de la Constitución General.

6.1.2 Inconvencionalidad del Reglamento y su primer acto de aplicación

La parte actora afirma que el Tribunal Local fue omiso en analizar la inconvencionalidad del Reglamento por lo que dejó de observar las consideraciones que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-28/21 que versó sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto interamericano de derechos humanos.

Estima que esto resultaba relevante porque dicho documento refiere las modalidades y reglas para establecer esta figura de manera anticipada para que puedan ser conocidas por la ciudadanía a fin de evitar la arbitrariedad dentro de un sistema partidista en que debe convivir un régimen democrático y los intereses de los partidos y agrupaciones políticas.

En ese sentido, y toda vez que el Reglamento fue aprobado una vez iniciado el proceso electoral -31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)-, las reglas para la reelección no fueron fijadas de antemano y conocidas previamente por toda la ciudadanía de manera previa al inicio del proceso electoral -8 (ocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)-. De ahí su inconvencionalidad.

6.1.3 La ilegitimidad del Candidato Electo puede estudiarse en 2 (dos) momentos procesales

Es incorrecto que el Tribunal Local no haya entrado al estudio del agravio relativo a la inelegibilidad del Candidato Electo con el pretexto de que esa cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1558/2021 y su acumulado.

Desde su óptica, en aquel juicio se analizó dicha elegibilidad a la luz de si se acreditaba o no la militancia del Candidato Electo en el partido que lo postuló; sin embargo, ahora se trataba de un momento procesal diferente ya que en la materia electoral este tema puede estudiarse en 2 (dos) momentos y en el caso sobrevino un tema de inconstitucionalidad -inhabilitación de dicha persona como servidora pública- respecto del cual el Tribunal Local omitió pronunciarse.

6.1.4 Incompetencia de un juez de lo civil para conocer y fallar del procedimiento administrativo de inhabilitación

La parte actora afirma que en una conferencia que circuló en redes sociales el Candidato Electo expuso a detalle un procedimiento de nulidad de la inhabilitación administrativa, de la cual se infiere que la resolución se encuentra viciada de origen pues fue emitida por autoridad incompetente para ello, pues un juez de lo civil no puede tener competencia para conocer de un asunto de responsabilidad administrativa.

Asevera que la competencia es una cuestión que debe estudiarse de manera oficiosa, por lo que el Tribunal Local debió pronunciarse al respecto y declarar nulo el juicio de nulidad que emitió el Juez Quinto de lo Civil.

6.2. Metodología

En razón de que la parte actora plantea cuestiones de inconvencionalidad del Reglamento, esta temática será abordada de manera preferente, pues de resultar fundado dicho agravio, lo conducente sería definir el marco normativo bajo el cual se estudiaría la controversia planteada; de no actualizarse, se continuará el estudio de los agravios dirigidos a controvertir lo relativo a su inconstitucionalidad ya que, en caso de tener razón, lo conducente sería inaplicar la referida norma al caso concreto.

Enseguida se continuará el análisis de los demás agravios en el orden en que fueron expuestos.

6.3. ¿Que resolvió el Tribunal Local?

En primer lugar, el Tribunal Local precisó que la pretensión de quienes promovieron los medios de impugnación en aquella instancia era que se declarara la inegibilidad del Candidato Electo en razón de que consideraban que no cumple los

requisitos legales y constitucionales para ello: además, solicitaron que se declarara la nulidad de votación recibida en diversas casillas, que se realizara la recomposición del cómputo correspondiente y, en consecuencia, se entregara la constancia de mayoría al Candidato Electo.

Al analizar los agravios relacionados con la **inegibilidad del Candidato Electo**, en lo que interesa, el Tribunal Local expuso que al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1558/2021 y su acumulado esta Sala Regional, entre otras cuestiones, confirmó su registro.

En ese sentido, y al advertir que de nueva cuenta se controvertía la elegibilidad de dicha persona por los mismos motivos, explicó que la verificación de los requisitos de elegibilidad también está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, razón por la cual, expuso, que si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no es admisible que las mismas causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución emitida en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

Aunado a lo anterior, señaló que para este momento procesal ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y, en virtud de ello, debía destruirse esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes, pues de lo contrario se atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

Destacó que no le pasaba inadvertido que, en esta ocasión se agregaba la temática de la inconstitucionalidad del Reglamento, con base en que en la Constitución General no prevé la posibilidad de que se postulen candidaturas de personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.

Con relación a este último, razonó que el momento para controvertir la constitucionalidad o no del referido Reglamento, fue cuando se aprobó el 19 (diecinueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), o con su primer acto de aplicación.

No obstante lo anterior, explicó que la parte actora no tenía razón al afirmar que la militancia o no de las candidaturas postuladas es un tema de autodeterminación de los partidos políticos, a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada, razón por la cual la postulación de las personas que lleven a cabo los partidos políticos podrán recaer -conforme lo señalen en sus normas estatutarias y demás normativa que se emita durante el proceso de selección- en militantes o en personas que no tengan una militancia en dicho partido, en ejercicio de su derecho de autodeterminación previsto en el artículo 41 base I de la Constitución General.

Por ende, determinó que el contenido del artículo 4-IV del Reglamento no es contrario a la Constitución General y, en esa línea el Candidato Electo no estaba obligado a que le postulara necesariamente el mismo partido político que lo postuló el proceso electoral pasado para el cargo en que pretendía reelegirse, pues otro partido, siendo o no militante de este, conforme a su autodeterminación, podía postularlo para que ser reelecto.

Así mismo, refirió que en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1558/2021 y su acumulado, no se probó que el Candidato Electo fuera militante de Pacto Social de Integración, partido que lo postuló en la anterior elección del Ayuntamiento, por lo que no estaba condicionado a solo poder ser postulado por tal partido, o renunciar a la mitad de su periodo, para poder ser postulado por MORENA.

Con base en lo expuesto, señaló que el Reglamento había adquirido definitividad y declaró infundados los agravios expuestos al respecto.

6.4. Consideraciones de esta Sala Regional

6.4.1 Inconvencionalidad del Reglamento y su primer acto de aplicación

Una vez revisada la documentación con la que se integra el expediente de este juicio -particularmente las demandas primigenias- esta Sala Regional advierte que el agravio es novedoso.

Esto es: la parte actora no lo expresó en la demanda que presentó en la instancia anterior pues al solicitar al Tribunal Local la revisión de la inelegibilidad del Candidato Electo que refiere, no argumentó que el Reglamento fuera inconvencional o contraria al orden normativo interno mexicano. De ahí que tal mención en esta instancia no controvierte alguna de las consideraciones expuestas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada pues tampoco fue alguna razón que dicho órgano expresara para sostener su determinación. En consecuencia, este agravio es **inoperante**.

Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹³.

6.4.2 Inconstitucionalidad del Reglamento

De la revisión de la resolución controvertida se desprende que, contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal Local no fue omiso en analizar el agravio de constitucionalidad del Reglamento que planteó en aquella instancia, lo que hizo de manera conjunta al revisar lo relativo a la elegibilidad del Candidato Electo -apartado c.1.1 de la sentencia impugnada-.

Tan es así que incluso le explicó [i] que el momento preciso para controvertir la alegada constitucionalidad fue con la aprobación del “Reglamento CG/AC-054/2020”, [ii] que la finalidad de este agravio era declarar inelegible al Candidato Electo, [iii] que dicha cuestión ya la había impugnado previamente por las mismas causas y, precisó, que no obstante esa situación, no tenía razón porque, en esencia, [iv] la militancia o no de una persona al momento de su postulación es un tema de autodeterminación de los partidos políticos, derecho que está reconocido en la Constitución General al igual que el derecho que tiene la ciudadanía de ser votada a un cargo de elección, de ahí que no existe una obligación de los partidos políticos de postular únicamente a personas que militen en sus filas.

Así, lo **infundado** del agravio, radica en que contrario a lo que expone en su demanda, el Tribunal Local sí analizó esta

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52. Registro Digital: 176604.

temática, y fue exhaustivo al abordarlo jurídicamente. De ahí que no resulte válido afirmar que el estudio de constitucionalidad cuestionado es deficiente en atención a que la responsable dejó de observar que, desde 2005 (dos mil cinco) y hasta el periodo que está por concluir, el Candidato Electo ha ocupado la presidencia municipal del Ayuntamiento, pues estas manifestaciones no resultan suficientes para controvertir las razones que expuso la responsable al estudiar la constitucionalidad de una porción normativa del Reglamento.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que las razones que la parte actora presenta para afirmar que la fracción IV del artículo 4 del Reglamento es contrario a la Constitución General son las mismas que argumentó ante el Tribunal Local: [i] que la hipótesis señalada en el Reglamento no está regulada en la Constitución General, y [ii] que la posibilidad de acceder a un cargo por reelección no está contemplada para aquellas que no sean militantes del partido que las postula; y lo hace sin combatir las razones que dio el Tribunal Local al estudiar esos argumentos; es decir, sin explicar por qué, a su consideración, la conclusión a que llegó el Tribunal Local fue incorrecta y el PRI tiene razón en los referidos planteamientos.

6.4.3 Inelegibilidad del Candidato Electo

Contexto de la controversia

Toda vez que la parte actora y el Tribunal Local hacen mención al pronunciamiento que esta Sala Regional emitió al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1558/2021 y su acumulado, se hará una breve referencia de lo que ahí se controvertió, a fin de evitar interpretaciones equívocas respecto de lo resuelto y sus alcances.

En aquel medio de impugnación, el candidato a la presidencia municipal por el PRI y el referido partido político -coadyuvante y partido actor en este juicio, respectivamente- impugnaron la resolución en que el Tribunal Local desechó el recurso de apelación que interpusieron en aquella instancia, relacionado el registro del ahora Candidato Electo.

En lo que interesa, esta Sala Regional consideró que contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, el candidato a la presidencia municipal por el PRI, sí tenía interés jurídico para impugnar el registro de una candidatura postulada por otro partido pues afirmaba que la postulación del ahora Candidato Electo no cumplía los requisitos legales para tal efecto, por lo que se revocó el desechamiento y en atención a lo avanzado del proceso y que la controversia en la instancia local estaba relacionada con una causa de inelegibilidad del candidato de MORENA, se abordaron en plenitud de jurisdicción los agravios expresados en la demanda primigenia.

Al respecto, se consideró que los agravios esgrimidos para considerar que el ahora Candidato Electo eran inoperantes porque, por una parte, para probar su dicho únicamente anexó a su demanda, lo que a la vista parecía ser la impresión de un escrito a suscribirse en que solicitó exhortar a la Auditoría Superior del Estado que rindiera un informe detallado en que expusiera las acciones realizadas para cumplir el decreto en que se declaró la responsabilidad administrativa del entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento -hoy Candidato Electo-, el cual se consideró insuficiente para probar que la inelegibilidad que alega fuera cierta y al no haber presentado alguna otra prueba con la que se pudiera concatenar, existía imposibilidad para revisarla.

Por otro lado, se consideraron infundados los agravios relacionados con que la elección consecutiva que buscaba el candidato de MORENA era contraria a lo dispuesto en el Reglamento pues esta Sala Regional no advirtió que dicho candidato se encontrara en alguna de las hipótesis enunciadas ya que contendía por un partido político distinto al que lo postuló en un primer momento -Pacto Social de Integración-.

Aunado a ello, no se desprendió constancia alguna que generara plena convicción respecto a que se hubiera encontrado afiliado a Pacto Social de Integración, partido político que le postuló en la elección anterior, por lo que no se encontraba en el supuesto de tener que renunciar a su militancia a dicho instituto político, por lo que no había impedimento para que MORENA le postulara en la presente elección.

En consecuencia, se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del IEEP que aprobó el registro del ahora Candidato Electo.

Así, la referida impugnación tuvo como efectos jurídicos, en lo que interesa, que se considerara que el Candidato Electo era elegible por la ciudadanía el día de la jornada, es decir, que en aquel momento se tuvo por cumplido el requisito que nuevamente impugna la parte actora.

Caso concreto

Lo expuesto evidencia que como explicó el Tribunal Local, la parte actora nuevamente se inconforma con la determinación de elegibilidad del Candidato Electo.

En aquella ocasión, la impugnación descansaba en la premisa de que, el Candidato Electo pertenecía a la militancia del Pacto

Social de Integración -lo que no se acreditó fehacientemente- y que por tal razón no podía ser postulado por un partido político diferente, pues en aquella ocasión se afirmaba que no había renunciado a dicho partido político con la antelación precisada en la ley para poder aspirar al mismo cargo por la vía de reelección.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en la demanda del multicitado medio de impugnación¹⁴, la parte actora introdujo la temática de que el Candidato Electo estaba inhabilitado para ejercer cargos públicos debido a la supuesta emisión de un decreto del Congreso del Estado de Puebla que tuvo como consecuencia su inhabilitación -según su dicho- por 11 (once) años, lo cual pretendió acreditar con la impresión de un escrito a suscribirse en que solicitó exhortar a la Auditoría Superior del Estado que rindiera un informe detallado en que expusiera las acciones realizadas para cumplir el decreto en que se declaró la responsabilidad administrativa del entonces candidato de MORENA.

Cuestión sobre la cual, en aquella ocasión, esta Sala Regional consideró insuficiente el material probatorio aportado para acreditar que la inelegibilidad alegada fuera cierta por, supuestamente, estar inhabilitado para ejercer algún cargo público y, al no haber presentado alguna otra prueba con la que se pudiera concatenar esas manifestaciones, existía imposibilidad para revisar esa temática.

En esta ocasión, la parte actora, retoma esta cuestión para lo cual anexó a su medio de impugnación en aquella instancia nuevo material probatorio.

¹⁴ Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

En ese contexto, se comparte lo expuesto por el Tribunal Local respecto a que la verificación de los requisitos de elegibilidad también está regida por los principios de **definitividad, certeza y seguridad jurídica**.

De tal suerte que, si la referida inelegibilidad ya fue objeto de estudio y pronunciamiento durante la etapa de registros, no es admisible que las mismas causas vuelvan a ser invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad en otro medio de impugnación con motivo de la calificación de la elección, pues con el primero de ellos esa cuestión quedó firme; máxime que para la etapa de calificación y validez de la elección existe la presunción de que estos requisitos están cumplidos a cabalidad.

En ese contexto, es acertado lo expuesto en la sentencia impugnada, relativo a que si la parte actora busca probar esa cuestión debe destruir esa presunción de validez con pruebas robustas y contundentes, pues de lo contrario, podría impugnarse la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en 2 (dos) momentos, distintos lo que, se coincide, atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica, y definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

De ahí que, ahora, la parte actora no pueda acudir nuevamente a poner en duda la elegibilidad del Candidato Electo sobre la base de temáticas que ya fueron abordadas y aprobadas por esta Sala Regional, con la única diferencia de que ahora, aporta material probatorio que no se advierte obstáculo alguno para que lo hubiera presentado en la impugnación anterior.

En ese contexto, se concuerda con que estudiar nuevamente esta temática, pero a la luz de nuevo material probatorio que aporta -que no tiene la calidad de superviniente- implicaría

otorgar una segunda oportunidad a la parte actora para perfeccionar los agravios que ya hizo valer al momento de impugnar el registro de la candidatura del hoy Candidato Electo y no logró acreditar.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

6.4.4 Incompetencia de un juez de lo civil para conocer y resolver del procedimiento administrativo de inhabilitación

En relación con esta cuestión, si bien es cierto que las autoridades tienen la obligación de estudiar de manera oficiosa que el acto o resolución impugnada haya sido emitida por una autoridad competente, también lo es que, en el caso, esta situación no se actualiza.

Esto, porque el acto impugnado ante el Tribunal Local era la declaración de elegibilidad del Candidato Electo por parte de una autoridad administrativa, y no la resolución del juez civil en relación con la inhabilitación referida por el partido actor, resolución cuya revisión escapa de la competencia del Tribunal Local. Ello con independencia de que la misma podría incidir en un proceso electoral.

En ese contexto, si bien es cierto que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse de manera frontal respecto de esta cuestión, ello no es suficiente para revocar la resolución impugnada o alcanzar la pretensión del partido actor ya que el Tribunal Local no tiene atribuciones para revisar la competencia de la autoridad que emitió la resolución referida.

Máxime que la parte actora pretende que una autoridad electoral determine que una autoridad civil no es competente para conocer

un asunto de responsabilidad administrativa. Ramas del derecho en la que el derecho electoral no tiene injerencia.

De ahí que no sea posible analizar esta cuestión, con independencia que, a dicho de la parte actora, el Candidato Electo en una conferencia que publicó y circuló en redes sociales expuso a detalle un procedimiento de nulidad de inhabilitación administrativa.

De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a la persona tercera interesada y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.